Al despacho de la señora Jueza, con solicitud de actualización de oficio levantamiento. dentro del expediente ya consta el retiro del oficio de desembargo (proceso físico sin escanear). Sírvase proveer, Bogotá, abril 25 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**
**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso terminó a través de auto de fecha tres (03) de julio de 2018 (folio 18) por pago total de la obligación. En el mismo se dispuso el desembargo de los bienes afectados con medidas cautelares, por lo que el despacho elaboró el oficio No. 2446 de fecha 29 de julio, que fue retirado por el extremo activo el 16 de junio de 2009, cuando quien debía hacerlo era quien había cancelado la obligación. En vista de la solicitud de actualizar los oficios que hace el extremo pasivo, vista a (folio 29) del expediente, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría reháganse los oficios de desembargo de conformidad al numeral dos (2) del auto de fecha tres (03) de julio de 2008 que declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Una vez reelaborados los oficios de desembargo, entréguese los mismos a la parte demandada de esta relación jurídico procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 087 del 19 de mayo de 2022**

HB

Al despacho de la señora Jueza, con solicitud de actualización de oficio levantamiento elevada por un tercero. dentro del expediente ya consta el retiro del oficio de desembargo (proceso físico sin escanear). Sírvase proveer, Bogotá, abril 25 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**
**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como quiera que la solicitante no es parte dentro del presente proceso, se requiere para que en el término de cinco (05) días indique cual es el interes que le asiste dentro de este trámite. Lo anterior de conformidad al inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 087 del 19 de mayo de 2022**

HB

Al despacho de la señora Jueza, con solicitud de oficios de levantamiento y entrega de vehículo por parte de un tercero. dentro del expediente hay oficios retirados. auto con orden de entrega a favor del demandante (proceso físico sin escanear). Sírvase proveer, Bogotá, abril 25 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**
**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la solicitud de desembargo presentada por la ciudadana KARLA FERNANDEZ LEON visto a folios (66 al 72), como quiera que a través del radicado de la referencia se tramitó una solicitud de aprehensión regulada por la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO:** Agréguese a los autos el oficio radicado por la policía metropolitana de Cúcuta visto a (folio 60) del expediente, donde manifiesta dejar a disposición de este despacho el vehículo de placas **IOP990** y póngase en conocimiento de las partes, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 087 del 19 de mayo de 2022**

HB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**
**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO: 110014003009-2017-00296-00

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**INCIDENTE DE DESACATO**
Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **COMFRUVER SAS**
Accionado: **CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS EN LIQUDACION**, a través de su representante legal **AREVALO RUBIANO JAIME HERNAN** y/o quien haga sus veces
Providencia: Fallo

## ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el presente incidente, por no haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela calendada del 26 de abril de 2.017, proferido por este juzgado.

## ACTUACIONES PROCESALES

Como se observa en la actuación surtida, la actora presentó acción de tutela solicitando la protección del derecho fundamental de petición donde este despacho ordenó a la sociedad CORNEJO HOYOS ASOCIADOS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces:

> *"que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, que empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, decida sobre la petición que hizo la sociedad accionante en enero cuatro (4) de 2017".*

Agotado el término del incidente de desacato, el Juzgado procede a decidir de fondo el asunto, previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Previo al estudio del caso concreto del presente incidente de desacato, se insiste que el art. 27 del Decreto. 2591 de 1991, comulga: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora… En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.".

Así mismo, artículo 28 ibídem, menciona: "Alcances del fallo. El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad".

*El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan* af

*derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.*[1]

Sin embargo, la simple resolución formal a un litigio no constituye *per se*, la solución –FINAL Y DEFINITIVA-, de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como del fraude a resolución judicial se trata.

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 *"la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental..."*
Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato.
Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

1. Caso Concreto

Como se observa en el expediente del presente incidente de desacato, se acredita que este Despacho realizó el requerimiento a CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS EN LIQUDACION, a través de su representante legal, AREVALO RUBIANO JAIME HERNAN como se observa a continuación.

URGENTE NOTIFICACION INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2017-296 AUTO ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 20/04/2022 15:42

Para: Cristian Camilo Lopez cabra <cristiancamilolopezcabra@gmail.com>;gerencia@faragourmet.com <gerencia@faragourmet.com>;rrhhfggs@gmail.com <rrhhfggs@gmail.com>;financiero.clubaguadora@gmail.com <financiero.clubaguadora@gmail.com>

2 archivos adjuntos (12 MB)
2017-296 AUTO ABRE INCIDENTE DESACATO - CORNEJO HOYOS ASOCIADOS SAS EN LIQUIACION .pdf; 03.001 2017-00296 CUADERNO INCIDENTE DE DESACATO_compressed.pdf;

Al correo electrónico gerencia@faragourmet.com.com a fin de que se pronuncie al respecto del incumplimiento del fallo de tutela impartido por este despacho el 26 de abril de 2017, sin obtener pronunciamiento alguno durante todo su trámite.

Téngase en cuenta que la remisión a dicha dirección electrónica fue conforme al certificado de representación legal de la entidad accionada.

[1] Corte Constitucional - Sentencia T-512/11. M.P: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
af

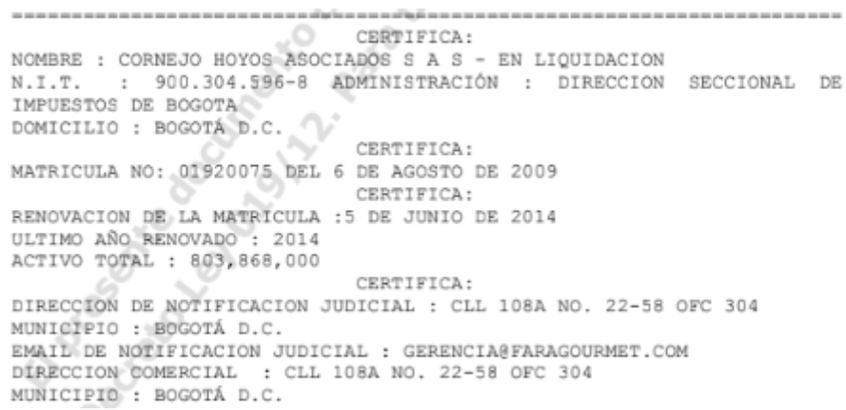

```
                                CERTIFICA:
NOMBRE : CORNEJO HOYOS ASOCIADOS S A S - EN LIQUIDACION
N.I.T.   :  900.304.596-8  ADMINISTRACIÓN  :  DIRECCION  SECCIONAL  DE
IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
                                CERTIFICA:
MATRICULA NO: 01920075 DEL 6 DE AGOSTO DE 2009
                                CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :5 DE JUNIO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
ACTIVO TOTAL : 803,868,000
                                CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 108A NO. 22-58 OFC 304
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@FARAGOURMET.COM
DIRECCION COMERCIAL  : CLL 108A NO. 22-58 OFC 304
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
```

Luego, este despacho decidió prescindir del periodo probatorio, con ánimo de tener como pruebas las que obren dentro del expediente, concluyendo con la vigente actuación.

Como se observa, la solicitud del presente incidente de desacato busca la protección del derecho fundamental a la petición, que se amparó el 26 de abril de 2017.

En ese orden de ideas, debe decirse que el señor **AREVALO RUBIANO JAIME** en calidad de representante legal de **HERNAN CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS EN LIQUDACION**, guardó silencio. Recuérdese que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, estipula la presunción de veracidad sobre los hechos de una acción de tutela en los casos que no se rinda el informe requerido.

*"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*"

De lo que se infiere que el incidentado no demostró el cumplimiento a la acción de tutela, lo que refleja el incumplimiento de  garantizarle al incidentante sus derechos fundamentales.

Por tanto, no cabe duda que, **AREVALO RUBIANO JAIME** en calidad de representante legal de **HERNAN CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS EN LIQUDACION**, ha sido renuente, omisivo y negligente frente al cumplimiento del fallo de 26 de abril de 2017.

Por tanto, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en esa providencia.

Finalmente, se tiene que al estar las partes debidamente notificadas dentro del presente incidente de desacato vía correo electrónico y por telegrama, como se observa a continuación:

af

PLANILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVIOS

4-72

| | |
|---|---|
| NOMBRE O RAZON SOCIAL | JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA |
| CIUDAD DE IMPOSICIÓN | BOGOTÁ |

| | | | NOMBRE DESTINATARIO | DIRECCION DE DESTINO | CIUDAD DE DESTINO | DEPARTAMENTO / PAIS |
|---|---|---|---|---|---|---|
| X | | X | JAIME HERNAN AREVALO RUBIANO | [illegible] | BOGOTÁ | CUNDINAMARCA |
| X | | X | JAIME HERNAN AREVALO RUBIANO | [illegible] BARRIO [illegible] | BOGOTÁ | CUNDINAMARCA |

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que la empresa **CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS EN LIQUDACION,** a través de su representante legal **AREVALO RUBIANO JAIME** ha incurrido en Desacato respecto de la orden contenida en el fallo de tutela del 26 de abril de 2017.

**SEGUNDO:** Ordenar a la accionada **CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS EN LIQUDACION,** a través de su representante legal **AREVALO RUBIANO JAIME HERNAN** y/o quien haga sus veces, proceder de inmediato a cumplir la orden de tutela de fecha 26 de abril de 2017, la cual ordeno:

> *““que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, que empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, decida sobre la petición que hizo la sociedad accionante en enero cuatro (4) de 2017”.*

**TERCERO: IMPONER MULTA** por desacato al representante legal de **CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS el señor AREVALO RUBIANO JAIME HERNAN** en la suma de 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que deberán consignar en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Con esta finalidad, informar a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad y/o a la Dirección Ejecutiva Seccional en su caso, suministrando toda la información y documentación autenticada indispensable para iniciar la acción de cobro coactivo.

Advertir al pasivo de la multa, que conforme al Decreto 2591 de 1991, las multas podrán ser sucesivas y extenderse a la modalidad de arresto de permanecer en desacato.

**CUARTO:** A costas del accionante, Compulsar copias auténticas a los entes de Control y Disciplinarios, según lo previsto en el artículo 53 del decreto 2591 de 1991. Oficiar en ese sentido a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la Nación, para que de acuerdo a sus competencias investiguen la conducta de la entidad accionada”.

**QUINTO: ORDENAR**, que una vez sea comunicado este fallo, se remita la actuación digitalizada a los Juzgados con Categoría de Circuito, para que se surta la consulta.

af

**SEXTO**: Comuníquese la presente decisión a las partes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**
**Juez**

af

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**
**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO: **110014003009-2022-00393-00**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **JUAN MANUEL YARA FORERO,** identificado con la C.C 19.342.265, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DITRITAL DE MOVILIDAD Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIAPIOS -SIMIT-,** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

## I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que para el 30 de diciembre de 2020 se acercó a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que el expidieran los recibos de pago de los comparendos 10010000000025057293, 11001000000019126154 y 11001000000023559861 y por error involuntario del funcionario que lo atendió le entregó un recibo de pago de comparendo número 11001000000027807423 que no corresponde a los datos del accionante. b) Una vez se ha enterado del error en el pago, por sugerencia de un funcionario de la entidad distrital presenta un derecho de petición el 04 de mayo de 2021 donde solicita que, la transacción que hizo por error se la transfieran a uno de los comparendos que dejó de pagar. En comunicación de mayo 21 de 2021 la entidad accionada contestó informándole que la obligación ya se encuentra a paz y salvo, no obstante, en la actualidad en el comparendo está en etapa de cobro coactivo.

## II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana. Que como consecuencia de lo anterior se orden a la accionada actualizar el pago del comparendo 11001000000023559861 de fecha 01/05/2020 y que se expida a su costa paz y salvo de la obligación.

## III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 11 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas, excepto la secretaría distrital de movilidad que pidió ampliación del término, mismo que le fue concedido a través de auto de fecha 13 de mayo de 2022.

## IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Manifiesta que, la Secretaria Distrital de Movilidad no puede devolver el dinero a la persona que por su negligencia presuntamente hizo el pago de manera equivocada, o aplicarle dicho pago a un comparendo en donde esta persona figure como infractor.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente la norma protege al acreedor (Secretaria Distrital de Movilidad) que extingue en virtud del pago esa obligación, pues la secretaria no tenía conocimiento que el pago de la deuda alegada, no lo realizo su deudor y en tal virtud se castiga por llamarlo de alguna manera a la persona que realizo el pago de manera errónea, ya que está obligado a pagar de nuevo la obligación que le compete y no puede solicitarle a la Secretaria Distrital de Movilidad la devolución del dinero o que le apliquen dicho pago a una deuda que tenga pendiente con la Entidad.

Solicita declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

**RUNT**

Aduce que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Que si el actor, no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Que El RUNT, es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esta concesión

Indica que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicita que se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y que se Ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**

Que, en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-.

Respecto a la solicitud de aplicar y actualizar el pago del comparendo No. 11001000000023559861 de fecha 01/05/2020 y expedir paz y salvo, observamos y manifestamos que no se cuestiona nuestra función como administradores del sistema Simit otorgada por los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 mencionados en los antecedentes de la presente tutela, ya que la entidad competente para resolver lo pretendido por el accionante es la Secretaría de Movilidad de Bogotá quien es la quién tiene la competencia para realizar lo solicitado, y los medios tecnológicos.

Solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

## V CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

### 2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### 2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona*

*vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

Así las cosas, el juzgado advierte que el accionante, es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto, está legitimado para actuar en el presente tramite constitucional.

**2.2. Legitimación pasiva**

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en su condición de institución de naturaleza pública, encargada de regular y controlar lo referente al tránsito y transporte, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

**3. Problema jurídico**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados por el hecho de no transferir el dinero pagado por error a la orden de comparendo 11001000000023559861 que le fue impuesta, para así quedar a paz y salvo con la entidad.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual "*Toda persona puede reclamar ante los jueces… la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

**4. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional en sentencia T – 957 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO manifestó lo siguiente:

> *"(…) La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento*

*jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (...)"*

En la misma sentencia que se cita señaló, que excepcionalmente la acción de tutela procede contra actos de la administración ya sea porque se acredita una amenaza o un perjuicio irremediable, o porque se establece que el proceso ordinario es ineficaz para la protección del derecho amenazado. Así se manifestó:

*"(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo (...)"*

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia en la Sentencia T – 030 de 2015 señaló:

*"(...) que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable (...)".*

Respecto del perjuicio irremediable ha manifestado el alto tribunal constitucional en sentencia T-127 de 2014 que:

*"(...) En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...)".*

## VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano JUAN MANUEL YARA FORERO, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no realizo la transferencia del dinero pagado, a la orden de comparendo 11001000000023559861 que le fue impuesta, y que está en estado de cobro coactivo, para quedar a paz y salvo con la entidad.

Al respecto, tratándose la presente acción de tutela, del reproche de actos administrativos, que para esta ocasión han sido emitidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el legislador ha confiado la resolución de estas controversias a la jurisdicción de lo contenido administrativo, lo que implica que en principio el debate aquí planteado debe ser conocido por dicha jurisdicción.

En efecto, la acción de tutela es meramente residual, lo que implica que opera siempre que no existan medios de defensa judicial para la protección de los derechos que se invocan como vulnerados, o cuando existiendo dichos medios de defensa judicial, resulten ineficaces para dicha protección.

Así las cosas, del material probatorio obrante en el expediente no se evidencia que el actor haya agotado la vía administrativa para controvertir el acto administrativo que lo declaró contraventor de la normas de tránsito y le impuso la multa que pretende por esta vía, se tenga como pagado. tampoco se evidencia que haya agotado alguna otra vía de defensa judicial para la protección de los derechos que considera vulnerados. Razón por la que se advierte, que la acción constitucional no reúne los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 86 de la Constitución Política, ni con el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que aún pese a no haberse agotado los demás medios de defensa judicial, la acción de tutela podría romper su carácter subsidiario y aplicar como principal, cuando se demuestre un perjuicio irremediable, no obstante de la argumentación del actor no se encuentra sustento alguno que lleve a concluir la existencia de tal perjuicio, de manera que sirva éste como excepción legítima al carácter subsidiario de la acción de tutela.

En efecto el actor se limita a exponer el error que cometió, al pagar una orden de comparendo que no era la suya y la solicitud que hizo a la accionada de que le trasladara dicho pago a la orden de comparendo que le quedaba pendiente, de lo que no se desprende un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela.

En este orden de ideas, debido al principio de subsidiaridad de la acción de amparo, esta se torna improcedente para el amparo solicitado, máxime cuando el afectado no ha demostrado el agotamiento de los demás medios de defensa judicial, como tampoco un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela deprecada, por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**, que fuese interpuesta por el ciudadano **JUAN MANUEL YARA FORERO,** identificado con C.C 19.342.265, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y DEL SIMIT**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**
**JUEZ**

Al despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 18 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**
**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el accionante no presentó escrito de subsanación, tal como se indicó en auto del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado a través de oficio número 00209 de mayo 12 de 2022 visto a (folio 01.006) del expediente digital, y una vez verificado que el término venció en silencio, el Juzgado.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Acción de Tutela interpuesta por MIGUEL ANGEL MARTINEZ ORTIZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la EPS SANITAS.

**SEGUNDO**: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor

**NOTIFIQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 087 del 19 de mayo de 2022**

HB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**
**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO: **110014003009-2022-00407-00**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **MARTIN OSPINA CRUZ,** identificado con C.C 79.667.603, quién actúa en nombre propio, en contra de **Experian Colombia S.A, DATACREDITO** y **ACYR-ACTIVOS RECUPERACIÓN** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, al debido proceso y al habeas data,

## ANTECEDENTES

El accionante los narra, en síntesis, así: **a**) Que radicó el 4 y el 28 de marzo 2022 derecho de petición unió a DATACRÉDITO y otro ACYR-ACTIVOS Y RECUPERACION, con el ánimo de obtener un pronunciamiento sobre los reportes negativos reportados por la entidad ACYR-ACTIVOS Y RECUPERACION, con la que jamás ha tenido vínculo comercial. **b**) El primer derecho de petición fue contestado el 16 de marzo mediante el cual le informaron que no podían ofrecerle información de carácter confidencial, mientras que en respuesta al segundo derecho de petición le informan que la deuda está castigada, y que dicha entidad reporta un histórico menor de 4 años

## EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que en consecuencia se elimine el reporte negativo que pesa en su historial crediticio.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida a través de providencia del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), procediéndose a comunicarle el contenido de la misma a la accionada y a las vinculadas, a través de oficio N° 00212 de la misma fecha (folio 01.008), otorgándoseles el término de traslado de un día para que hicieran pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, contestaciones que llegaron dentro del término establecido, menos la de la entidad accionada ACYR-ACTIVOS Y RECUPERACION , quien contestó ya estando vencido.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

### ACYR-ACTIVOS Y RECUPERACION

Manifiesta que no busca perjudicar ni dañar el buen nombre de las personas que tienen obligaciones vencidas y como los bancos, realizan el reporte a Centrales de Riesgo como lo puede evidenciar en los registros de Data crédito.

Que por ser una empresa que recibe en compra las carteras de las entidades Financieras no tiene directamente la documentación, pero que sí se dio la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante. Hace la salvedad que en el derecho de petición se le informo del retiro de Datacredito.

Adjunta el soporte que les remite data crédito demostrando que ya fue retirado de las centrales de riesgo DATACRÉDITO.

**EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACREDITO**

Señala que, la historia de crédito del accionante, expedida el 16 de mayo de 2022 a las 2:15 pm, reporta que no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con ACYR – ACTIVOS RECUPERACION, toda vez que, la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

Solicita en relación con el primer cargo, que se deniegue el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante, no contiene dato negativo alguno respecto de obligaciones adquiridas con ACYR – ACTIVOS RECUPERACION que justifique su reclamo, por lo demás solicita desvincular a la entidad de la presente acción de tutela.

**CIFIN S.A.S.**

Informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 13 de mayo de 2022 a las 09:17:18, a nombre OSPINA CRUZ MARTIN, con C.C 79.667.603 frente a la fuente de información ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

Por todo lo expuesto en la contestación de la tutela solicita que se exonere y desvincule a TransUnion en la presente acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

### 2. Procedencia de la acción de tutela

### 2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

Así las cosas, el juzgado advierte que el señor **MARTIN OSPINA CRUZ** es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto está legitimada para actuar en el presente tramite constitucional.

**2.2. Legitimación pasiva**

**Experian Colombia S.A, DATACREDITO** y **ACYR-ACTIVOS RECUPERACIÓN**, en su condición de institución de naturaleza privada, encargadas de la información y administración de los datos financieros, se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

**3. Problema jurídico**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data del ciudadano **MARTIN OSPINA CRUZ** al persistir en el dato negativo que según el accionante aparece en su información financiera que aparece en las centrales de información de DATACRÉDITO y CIFIN.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual "*Toda persona puede reclamar ante los jueces… la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a este mecanismo procesal en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

**CASO CONCRETO**

Corresponde al despacho determinar si los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data, alegados por el accionante como vulnerados por las accionadas, por el hecho de que su historial de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con ACYR – ACTIVOS RECUPERACION, pese a la prescripción de la obligación. Con fundamento en lo anterior, pretende el accionante que a través del amparo constitucional, se restablezcan sus derechos conculcados, ordenando la eliminación del dato negativo que refiere.

Conocida la respuesta de las operadoras de datos financieros, DATACRÉDITO Y CIFIN, es pertinente señalar que las dos entidades, informaron que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante, lo anterior debido a que el señor **MARTIN OSPINA CRUZ** no muestra acreencias con ACYR – ACTIVOS RECUPERACION.

Así las cosas, en el caso sub judice, se evidencia que el actor no probó que los derechos objeto de protección constitucional hayan sido vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de las accionadas. Como se advierte del material que obra en el expediente, la pretensión del actor tendiente a que se elimine el dato negativo que consta en las centrales de riesgo, no existe, situación ésta que torna improcedente el amparo deprecado.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, ha supeditado la procedencia de la acción de tutela a que el actor acredite así sea sumariamente, que los derechos fundamentales objeto de protección hayan sido vulnerados o amenazados por quien se le reprocha una acción u omisión dañosa, no obstante, dichos presupuestos no concurren en este caso, toda vez que el actor no demostró el hecho generador de esta acción constitucional.

Por las razones expuestas, el despacho ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela, pues no se acreditó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales al habeas data, el debido proceso invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por el ciudadano **MARTIN OSPINA CRUZ**, quien actúa en nombre propio, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, mayo 17 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**
**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de tutela, observa el Despacho que es preciso requerir al accionante a efectos de que proceda a subsanar la demanda, de tal manera que se pueda dar el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, en consideración a lo dispuesto por el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Inadmitir la presente acción de tutela promovida por ANDERSON STICK RUBIO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.418.675, para que en el término de un (01) aporte lo siguiente:

1. El escrito de la acción de tutela.

**SEGUNDO**: Comuníquese la presente determinación al accionante, en la forma más expedita, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 087 del 19 de mayo de 2022**

HB

*RADICADO: 110014003009-2022-00442-00*
*ACCIÓN DE TUTELA*

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 18 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º**
**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DANIEL RINCON LEON**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **COMPENSAR EPS**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición articulo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 02 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** La accionada **COMPENSAR EPS,,** conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**CUARTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**SEXTO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 087 del 19 de mayo de 2022.**

af